

ACTUACIONES CARATULADAS: "R.F.E. C/ P.N.E. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00220-JP-2026

Sierra Grande, 18 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 10 de junio de 2026 por el Sr. R.F.E. en contra de la Sra. P.N.E., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que en fecha 11 de junio de 2026 se celebró audiencia privada con el Sr. R.F.E., quien ratificó la denuncia formulada y solicita que la denunciada no se acerque a su domicilio.

Que la denunciada no se presentó al cargo.

Que conforme lo establecen la Ley Nacional 26.485, la Ley D 4241, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia reforzada frente a denuncias de violencia contra las mujeres, adoptando medidas oportunas, eficaces y proporcionales para prevenir, investigar y erradicar la violencia, evitando

asimismo situaciones de revictimización.

RESUELVO:

1-PROHIBIR a la Sra. P.N.E., a ejercer actos de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole, hacia el Sr. R.F.E., así como actos de hostigamiento, perturbación, intimidación o contacto intimidatorio. Tanto de manera presencial como mediante medios digitales, telefónicos, redes sociales, mensajería u otros medios de comunicación. También se extiende a familiares y amigos.

2-EXHORTAR a las personas intervinientes a preservar la confidencialidad de las presentes actuaciones y abstenerse de realizar publicaciones, manifestaciones o conductas que impliquen hostigamiento, exposición o divulgación de información vinculada al presente proceso.

3-DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. P.N.E. respecto del domicilio del Sr. R.F.E. sito en la localidad de Sierra Grande, así como de cualquier lugar público o privado donde ésta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de doscientos (200) metros.

4-DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a fin de que las personas intervinientes puedan acceder, de manera diferenciada y voluntaria, a espacios de acompañamiento y abordaje profesional conforme sus necesidades particulares, debiendo acreditar dentro del plazo de diez (10) días haber gestionado el correspondiente turno.

5-ESTABLECER una vigencia de NOVENTA (90) días para las medidas cautelares aquí dispuestas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento, conforme art. 32 de la Ley 26.485.

6-REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San

Antonio Oeste para su continuidad, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o mediante el Servicio de Defensa Pública.

7-NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13, librándose los oficios correspondientes.

8-NOTIFÍQUESE a las partes por Secretaría y cúmplase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande